



ORDENANZA N°. 1194/2026
PILAR, 26 DE MARZO DE 2026

VISTO:

La Disposición N° 480/2020, dictada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial en fecha 29 de Octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Seguridad Vial aprueba el MARCO REGULATORIO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL el cual como Anexo DI-2020-72525366-APN-ANSV#MTR forma parte de la Disposición N° 480/2020.

Que, en su artículo 2 invita a las Comunas a adherir e implementar la disposición.

Que, esta Comisión Comunal cree conveniente adherir a esta disposición, atento al crecimiento de este tipo de vehículos en el ejido urbano y a la falta de regulación específica.

Que, se debe dictar el acto administrativo correspondiente a los efectos mencionados.

POR TODO ELLO:

LA COMISION COMUNAL DE PILAR PROMULGA Y SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Adhiérase la Comuna de Pilar a la Disposición N° 480/2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y a su Anexo DI-2020-72525366-APN-ANSV#MTR.

ARTÍCULO 2°: Facúltase al Juzgado de Faltas Comunal para la aplicación de la Disposición mencionada en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: Se transcribe el Anexo que a partir de la sanción de la presente ordenanza se aplicará en el Distrito Comunal

**MARCO REGULATORIO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE
MOVILIDAD PERSONAL (VPM)**

1. PRINCIPIOS GENERALES

1.1. OBJETO



Regular la circulación en la vía pública del tipo de vehículos cuyas características se encuentran definidas en el presente.

1.2. FACULTAD

La Agencia Nacional de Seguridad Vial como autoridad de aplicación de la políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, y con la función entre otras de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, es el organismo nacional competente facultado para definir y modificar lo establecido por el presente.

1.3. MARCO NORMATIVO

El presente Marco Regulatorio complementa lo establecido por las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, las normas que reglamentan su ejercicio y sus modificatorias

1.4. RESPONSABILIDAD

La autoridad jurisdiccional competente será la responsable de implementar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido por el presente.

1.5. ALCANCE

La autoridad jurisdiccional competente podrá, si así lo considere, establecer limitaciones adicionales la circulación en la vía pública de vehículos definidos por el presente, en el marco de sus facultades, siempre que las mismas no se contrapongan a lo establecido en el presente marco regulatorio.

2. DEFINICIONES

2.1. VEHICULO DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Vehículo de una o más ruedas destinado al traslado de personas y autopropulsado por motorización eléctrica o cualquier otro tipo de motorización. Se exceptúan de esta definición las bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos definidos por la Ley N° 24.449 y sus normas complementarias.

2.2. VÍAS DE CIRCULACIÓN

La autoridad jurisdiccional competente autorizará las vías de circulación para los VMP, siempre que las mismas formen parte del entramado urbano y que la infraestructura vial de las mismas así lo permita.



2.3. USUARIOS DE VMP

Se considerará usuario de VMP a toda persona que utilice el vehículo en ocasión de su circulación y por ende responsable del mismo.

3. ESPECIFICACIONES

3.1. SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LOS VMP

Los vehículos definidos en el punto 2.1. deberán contar con los siguientes sistemas:

- Sistema de freno que permita una detención total del mismo y su carga se forma eficaz.
- Sistema de iluminación que contenga al menos una luz delantera de color blanca y una luz trasera de color roja que se mantengan encendidas durante toda la marcha del vehículo.
- Sistema de alerta sonora (bocina) que permita ser escuchada por el resto de los usuarios de la vía y que no supere los decibeles establecidos por reglamentación para el resto de los vehículos.
- Sistema de limitación de velocidad que fije la velocidad máxima de circulación en 30 km/h. En caso de no poseer el mencionado sistema, no podrá superar bajo ningún supuesto dicha velocidad.

3.2. CASCO DE PROTECCIÓN

Los cascos de protección para los usuarios deberán ajustarse como mínimo a los exigidos para el uso de bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y que cuenten con la certificación correspondiente.

3.3. ELEMENTOS DE VISIBILIDAD

Se considera como elemento de visibilidad a los CHALECOS DE SEGURIDAD DE ALTA VISIBILIDAD que cuenten con la certificación correspondiente.

4. REQUISITOS DE CIRCULACIÓN

4.1. CASCO DE PROTECCIÓN

Es obligatorio que los usuarios utilicen en todo momento el casco de protección definido en el punto 3.2. del presente.

4.2. CONDUCCIÓN

Sólo se permite la circulación de los VMP por el usuario, no pudiendo transportar carga, animales ni otras personas.



4.3. VÍAS DE CIRCULACIÓN AUTORIZADAS

Los VMP podrán circular por calles, avenidas y zonas del entramado urbano que autorice la autoridad jurisdiccional competente, a excepción de las expresamente prohibidas por el presente.

4.4. VÍAS DE CIRCULACIÓN PROHIBIDAS

Los VMP no podrán circular por aceras, zonas exclusivas para peatones, rutas, autopistas y semiautopistas cualquiera sea su jurisdicción.

4.5. PROHIBICIÓN DE USO DE DISPOSITIVOS DE DISTRACCIÓN

Se prohíbe el uso de teléfonos móviles, auriculares o de cualquier otro sistema de comunicación, imagen o sonido que distraiga la atención del conductor.

4.6. CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS

Se prohíbe la conducción de los VMP bajo los efectos del consumo de alcohol y/o drogas, cualquiera sea su nivel de concentración en el organismo. Asimismo, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol y drogas, que la autoridad de fiscalización le exija.

4.7. MENORES DE EDAD

Los VMP sólo podrán ser conducidos por personas mayores de 16 años. En caso de que se constate la conducción de menores de edad o de cualquier infracción cometida por estos, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, responderán solidariamente por la infracción cometida.

4.8. SEGURO OBLIGATORIO

La autoridad jurisdiccional competente podrá exigir que el conductor posea un seguro de responsabilidad civil.

4.9. RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD ADICIONALES

Se recomienda que los usuarios de VMP utilicen en todo momento elementos de visibilidad como los definidos en el punto 3.3. del presente.

ARTICULO 4º: RÉGIMEN DE SANCIONES

Cuando se constaten infracciones por parte del personal comunal del Área de Seguridad Vial y Convivencia y/o personal policial en cumplimiento de sus funciones, la misma será sancionada según el procedimiento vigente en el Juzgado de Faltas Local, con:



- a) Apercibimiento;
- b) Multa de 20 UF a 500 UF;
- c) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada por única vez como alternativa de la multa en caso de aprobación del curso, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa; Para el caso de reincidencia podrá aplicarse como complementaria a la sanción de multa;
- d) Cuando el infractor no fuere reincidente, y a su solicitud y ofrecimiento, se podrá sustituir la sanción por trabajo comunitario de utilidad pública.
- e) En caso de gravedad o reincidencia, el secuestro del vehículo en infracción.

ARTÍCULO 5°: De forma. Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Comuna de Pilar, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.---